

C I R C U L A R N° 216

Para todo el Mercado Asegurador.

SANTIAGO, 27 de Agosto de 1982.

VISTOS : Las facultades que me confiere el artículo 4° letra g) del Decreto Ley N° 3.538 de 1980 y, con el objeto de que la información publicitaria que las entidades de seguros proporcionan al público sea veraz, suficiente y oportuna, esta Superintendencia ha decidido dictar las siguientes normas:

1. Mientras una entidad aseguradora no cuente con la autorización legal de existencia, emanada de esta Superintendencia, no podrá hacer publicidad de ningún tipo.
2. Las informaciones que se entreguen al público, deberán ser presentadas de manera tal que no sean inductivas de interpretaciones inexactas de la realidad.
3. En toda información de carácter estadístico deberá ser citada la fuente de donde se obtuvo.
4. Cuando se publicite por una compañía de seguros alguna característica de sus socios, deberá dejarse lo suficientemente claro que dichas características corresponden al mencionado socio y nada tienen que ver con la entidad aseguradora salvo, en cuanto al capital aportado.
5. Las entidades que en su publicidad hagan mención al capital, deberán referirse al capital pagado.
6. No podrán publicitarse garantías o respaldos de quienes efectivamente no se tengan.

//

000947

7.- En general no se podrá publicitar ningún hecho que requiera autorización de algún organismo público o privado, mientras esta no haya sido debidamente otorgada.-

Saluda atentamente a Ud.



SUPERINTENDENTE



La Circular Nº 215 fue enviado a todo el
Mercado Asegurador.

000948

OFICIO CIRCULAR Nº 005327

31 AGO. 82

Para todo el Mercado Asegurador.

SANTIAGO,

Por un error, la Circular Nº 214, de Agosto 26 de 1982 que debió ser dirigida a todas las entidades aseguradoras del Primer Grupo, lo fue a las del Segundo Grupo.

Por consiguiente, y con el fin de salvar aquella situación, la primera página de dicha Circular, debe ser reemplazada por la que se adjunta.

Saluda atentamente a Ud.,

[Handwritten Signature]
SUPERINTENDENTE


000949